

cio y los profesores de farmacia que tengan despacho de medicinas abierto al público.

IV. Los directores y preceptores de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria abiertos al público, los directores de fábricas y maestros de talleres de artes y oficios que tengan por lo menos seis aprendices, y los alumnos de los establecimientos de enseñanza y aprendices de las fábricas y talleres.

V. Los solteros y viudos sin hijos, mayores de 55 años, los que tengan cinco hijos varones, ó dos en servicio del ejército ó de la guardia nacional, y los casados ó viudos con familia que hayan cumplido 50 años de edad.

VI. Los militares retirados.

VII. Los impedidos física y perpetuamente.

VIII. El hijo único de viuda ó el que esta elija, y en su defecto la junta, si tuviere dos ó mas hijos.

IX. El que tenga hermanas huérfanas sin casar, de cualquiera edad que sean, ó hermanos huérfanos menores de edad, si atiende á su subsistencia. Siendo dos ó mas los que tengan hermanas ó hermanos menores con las calidades expuestas, se exceptuará el que entre sí elija la familia ó la junta en caso de que ella por cualquier causa no lo pueda hacer.

X. Los ciudadanos hábiles para el servicio de la guardia que resulten sobrantes del número asignado para formarla, mientras no sean llamados á cubrir las bajas que ocurran.

XI. Los recién casados, durante los dos primeros años del matrimonio.

Art. 26. Las exenciones comprendidas en las fracciones 1ª, 2ª, 7ª, y 10ª del artículo anterior, no son renunciables. Se pueden renunciar las contenidas en las demas fracciones de dicho artículo, pero solo cuando los exceptuados puedan ser colocados en la guardia nacional quedarán libres del pago de la pension mensual que se les asigne; y respecto á los alumnos y aprendices á que se contrae la fraccion 4ª, se necesita además el consentimiento de sus padres ó tutores.

Art. 27. Todos los comprendidos en el art. 25 pagarán una pension mensual de dos reales á diez pesos para los fondos de la guardia.

Art. 28. Se exceptúan de servicio personal y de toda pension:

I. Los funcionarios y empleados públi-

cos de cargos concejiles de término que no baje de un año durante el tiempo del encargo.

II. Los funcionarios y empleados públicos de cargos lucrativos, cuyo sueldo ú honorario no alcance á cien pesos anuales, si no tuvieren otras rentas que aumenten sus medios de subsistencia.

III. Los militares del ejército permanente, el tiempo que estuvieren en servicio activo de armas.

IV. Todos los ciudadanos, cualquiera que sea el giro ú ocupacion que ejerzan, si de su trabajo personal y otras rentas que tengan no alcanzan un beneficio que pase de cien pesos anualmente.

V. Los que hubieren prestado servicio personal por ocho años en la guardia nacional.

SECCION 4ª

De las juntas calificadoras.

Art. 29. Los ayuntamientos nombrarán juntas calificadoras compuestas de dos miembros de la corporacion, de los que uno será presidente y el otro le sustituirá en las faltas accidentales, y de tres vecinos de arraigo, de notoria probidad, mayores de 25 años y que sepan leer y escribir: les entregarán el registro y padrones de que habla el artículo 24, y les darán tambien conocimiento de la fuerza de guardia nacional que se hubiere designado á la municipalidad. En estas juntas actuarán como secretarios los de los ayuntamientos; y si por razon de la extension ó mucha poblacion, se establecieren dos ó mas juntas en una municipalidad, se nombrarán personas que desempeñen sus secretarías, asignándoles los mismos ayuntamientos, con sujecion á la aprobacion de su gobernador respectivo, una equitativa remuneracion, que se cubrirá del fondo de exentos de la guardia nacional.

Art. 30. Instaladas las juntas darán principio á sus labores, haciendo un cotejo entre el registro y los padrones, para poner en claro qué ciudadanos no se presentaron á inscribirse, y pasarán sus nombres al registro, anotándolos de manera que se distingan de los que se inscribieron voluntariamente, para que cuando tengan que hacer la eleccion de la guardia, los puedan destinar con la preferencia que esta ley dispone en su art. 15, y formarán una lista general de todos los ciudadanos registrados, incluidos

los que se hubieren pasado de los padrones, y otra solamente de estos últimos; y publicarán ambas listas para que los comprendidos en la general puedan presentarse á hacer valer sus excepciones, y los de la otra lo que les favorezca en la exculpacion de su falta.

Art. 31. Publicadas las listas de que habla el artículo anterior, en un término de antemano designado, que se hará saber al hacer dicha publicacion, las juntas se encargarán de recibir, examinar y resolver las excepciones y exculpaciones que manifestaren los interesados; asignarán la pension mensual que deben pagar los exceptuados, y la multa ó prision que han de sufrir los que por el art. 15 se hayan hecho acreedores á estas penas; elegirán de entre los ciudadanos aptos para el servicio de las armas, los que han de formar la fuerza designada á la municipalidad ó á la seccion de la junta, si aquella se hubiere dividido en dos ó mas secciones, observando para esta eleccion el orden prescrito en el art. 4º y lo dispuesto en el 15, y dividiéndolos por compañías, si se hubiere designado mas de una á la municipalidad ó seccion: cuotizarán á los que resultaren sobrantes, agregándolos á los exceptuados con la debida aclaracion, para poder elegir de entre ellos, cada vez que fuere necesario cubrir las bajas que ocurran en la guardia; y formarán listas de los ciudadanos destinados á formar esta, de los cuotizados y de los penados con prision ó multa conforme al art. 15. Las juntas, por el conocimiento que tengan de las personas ó por lo que de notoriedad ó de algun otro modo les conste, calificarán á los que teniendo excepciones de las que no pueden renunciarse, no se hubieren presentado dentro del término prefijado, les asignarán la pension que deben pagar y los pondrán en la lista de cuotizacion. A los demas los considerarán hábiles para el servicio personal y los colocarán en la lista respectiva.

Art. 32. Estas listas se publicarán y en un término tambien de antemano designado, y que se hará saber al tiempo de publicarlas, oírán las juntas las reclamaciones que hicieren los interesados, resolverán lo que les pareciere de justicia, y rectificadas definitivamente las publicarán, citando á los comprendidos en dichas listas para que se presenten á recoger el certificado de que habla el artículo siguiente. De estas listas mandarán las juntas un ejemplar al gobernador ó jefe político respectivo, y á la auto-

ridad política de la municipalidad, reservando otro para su archivo.

Art. 33. Hecha la publicacion prevenida en el artículo anterior, se ocuparán las juntas diariamente y por un tiempo definido, de expedir los certificados de que habla el art. 9º: despues seguirán reuniéndose dos veces cada mes para recibir las inscripciones que de nuevo vayan ocurriendo, pues en lo sucesivo estará á su cargo el registro de su municipalidad ó seccion, para expedir los certificados á los nuevamente inscritos, ó á los que por otra causa los necesiten; y para hacer los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avencinden de nuevo, y las que adquieran ó dejen de tener excepcion.

Art. 34. Lo dispuesto por las juntas calificadoras se llevará á efecto haciéndose cumplir por la autoridad local de la municipalidad, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados puedan ocurrir al gobierno del Estado, del Distrito, ó al jefe político del territorio á que pertenezca la junta calificadora de quien se quejen: podrán hacerlo dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de las listas de que habla el art. 32; mas pasando el término sin haber ocurrido, se tendrá por consentido lo dispuesto en la junta y fenecida la accion á reclamar. Lo que por los gobernadores ó el jefe político del territorio se resuelva, se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad contra estos funcionarios, conforme á las leyes.

Art. 35. Las juntas calificadoras son responsables de sus actos oficiales ante sus gobernadores ó jefes políticos respectivos, cuyos funcionarios procederán gubernativamente, oyendo el informe de las mismas juntas, y podrán imponer en cada caso á los miembros culpables hasta 25 pesos de multa ó 15 dias de prision si estuvieren insolventes, sin perjuicio de que resarzan á la parte agraviada de los daños y perjuicios á que se les condene en juicio por autoridad competente; pero este juicio no podrá abrirse sin la declaracion del gobernador ó jefe político de haber lugar á él. Estos funcionarios no podrán proceder mas que á instancia de parte en las faltas que afectan directamente á las personas. En las demas faltas oficiales podrán proceder de oficio; y en todos casos no habrá otro recurso de sus resoluciones, que el de responsabilidad conforme á las leyes.

Art. 36. El personal de las juntas ca-

lificadoras se renovará cada vez que se haga la renovacion de ayuntamiento. Los vecinos que se nombren para ellas no podrán ser obligados á servir en reeleccion y en el período que funcionen se considerarán comprendidos en la fraccion 1ª del art. 28, y con todas las prerogativas que las leyes declaran á los funcionarios de cargas concejiles. Las juntas salientes entregarán por inventario á las entrantes todos los expedientes, libros, papeles y demas documentos de su archivo.

Art. 37. El tiempo que ha de estar abierto el registro y en el que se han de hacer los padrones de que hablan los artículos 15 y 23, los dias en que han de instalarse las juntas calificadoras y los términos para las labores que se les encargan en los artículos 30, 31, 32 y 33, se fijarán por los gobernadores y el jefe político en sus respectivas demarcaciones, y podrán ampliarlos ó estrecharlos cada vez que lo crean conveniente.

SECCION 5ª

Nombramientos de la guardia nacional.

Art. 38. La autoridad política de la cabecera de la municipalidad citará á los individuos que deben formar cada compañía ó la fraccion de compañía que le corresponda, y reunidos por lo ménos la mitad y uno mas, instalada la mesa con la autoridad y su secretario, que concurrirán sin voto, la primera presidiendo y el segundo autorizando los actos de la junta, y dos escrutadores nombrados á pluralidad por los concurrentes, que sepan leer y escribir, se procederá á la eleccion de oficiales, sargentos y cabos, verificando este acto del modo siguiente: el presidente anunciará la clase de empleado que se va á nombrar; el secretario con la lista de la guardia nacional respectiva, que se tendrá sobre la mesa, llamará á los ciudadanos votantes, quienes irán dando su voto, y los escrutadores llevarán la votacion. Concluida esta, la mesa hará la computacion, se leerá por el secretario, y el presidente declarará quien es electo. La eleccion se hará de en uno en uno de los empleos que se han de proveer, comenzando por el de mayor graduacion y descendiendo sucesivamente hasta el último. De todo se levantará acta, y aprobada por la junta, se firmará por el presidente, secretario y escrutadores, haciéndose tres ejempla-

res para el gobernador ó jefe político respectivo, para la papelera de la guardia, el cual será entregado al comandante de ella, y para el archivo de la municipalidad.

Art. 39. Estos nombramientos se harán á mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no hubiere esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; y si en esta segunda votacion saliere empatada la eleccion, decidirá la suerte.

Cuando uno obtuviere mayoría relativa y dos ó mas igual número de votos entre sí se sortearán estos para que uno compita con aquel; y si nadie hubiere obtenido mayoría absoluta ni relativa, y tres ó mas sacaren igual número de votos, en mayoría con los demas votados, se sacarán por suerte dos de ellos que compitan en la eleccion, observándose tambien el sorteo en estos dos casos, si ocurriere empate en la segunda votacion.

Art. 40. La eleccion de oficiales y sargentos se hará precisamente de ciudadanos que sepan leer y escribir; solamente que no los haya de estas cualidades, se hará de los demas, despues que hayan sido electos los que las tengan. Los cabos se nombrarán indistintamente de todos los ciudadanos de la guardia, sepan ó no leer y escribir.

Art. 41. Los nombramientos de oficiales y sargentos, desde capitan inclusive, de las compañías, mitades ó cuartas de compañía, se comunicarán por la autoridad local á los electos, refiriéndose á la acta de su eleccion, y esta comunicacion les servirá de título ó credencial de su encargo. La credencial de los cabos se les dará con la misma referencia por los comandantes respectivos.

Art. 42. La eleccion de jefes y demas individuos de plana mayor de cada cuerpo, se hará en junta de oficiales y sargentos la primera vez que se reuna el cuerpo, ó por lo menos la mitad y una mas de las compañías que lo formen. Estas juntas serán presididas por el gobernador ó jefe político, ó por otra autoridad en nombre de estos funcionarios, si ellos no las pudieren presidir, y á los nombrados se les comunicarán sus nombramientos por dichos funcionarios, para que esta comunicacion les sirva de credencial. De la acta de esta eleccion se guardará un ejemplar en el archivo del gobierno, y otro se dará al jefe para la papelera del cuerpo.

SECCION 6ª

Duracion del servicio personal y modo de hacer el reemplazo y renovacion de la guardia nacional.

Art. 46. El servicio personal en la guardia nacional durará ocho años contados desde el dia que fueren destinados á él los ciudadanos por las respectivas juntas calificadoras y se justificará con los certificados que estas les expidan, y por las anotaciones que deban contener.

Art. 47. El tiempo de servicio se computará sin incluir el que los individuos de la guardia estuvieren separados con licencia ó extinguiendo alguna pena corporal á que hubieren sido sentenciados.

Art. 48. Cada tres meses se cubrirán las bajas que en ese tiempo ocurran en la guardia nacional, lo cual se verificará presentando el comandante de la fuerza una noticia de las bajas que hubiere habido, á la primera autoridad política de la municipalidad, quien la pasará á la junta calificadora para que designe las personas que han de entrar á cubrir estas bajas, arreglándose en la eleccion á las prescripciones de esta ley.

Art. 49. La guardia nacional se renovará cada dos años por cuartas partes. Esta renovacion se hará en los tres primeros bienios, escogiendo la cuarta parte de los ciudadanos que han de salir por orden inverso al prescrito en las cuatro fracciones del artículo 4º. Desde el cuarto bienio la renovacion seguirá haciéndose cada dos años, de los cumplidos del servicio, y en todos casos se verificará del mismo modo que se dispone en el artículo anterior para cubrir las bajas.

Art. 50. Los que solo sirvieren un bienio, dos ó tres, pagarán por el tiempo restante hasta completar los ocho años, la cuota mensual que les asigne la junta calificadora respectiva, y concluido este tiempo se les considerará comprendidos en la fraccion 5ª del art. 28. Para este caso, se les contará tambien el tiempo que fueren exceptuados de la pension porque se hallen comprendidos en alguna de las otras cuatro fracciones de dicho artículo.

Art. 51. Tanto los ciudadanos que hubieren cumplido los ocho años de servicio personal de la guardia nacional, como los que se consideren en el mismo caso segun lo dispuesto en el artículo anterior, ademas de la excepcion que les concede la fraccion

Art. 43. Los nombramientos de la guardia nacional no podrán renunciarse, ni se perderán sino en caso de separacion absoluta del servicio, porque los nombrados sean electos para un cargo superior en la misma guardia, ó porque se cumpla el tiempo fijado para su duracion. Esta será de dos años, y concluidos se hará nueva eleccion; pero este acto no se verificará sino hasta despues que haya tenido efecto la renovacion periódica de la guardia.

Art. 44. En la guardia nacional no se concederán ascensos por escala ni por ninguna otra causa. Todos los nombramientos se harán por eleccion de la misma guardia, en los términos prescritos en esta ley. Los que por servicios y acciones distinguidas se hicieren acreedores á algun premio, solamente se les concederá en condecoraciones honoríficas ó pensiones que les decreten sus respectivas legislaturas ó el congreso de la Union. Los que mueran ó se inutilicen en campaña, disfrutará para sí ó para sus familias las mismas gracias acordadas al ejército permanente. Cuando vacare una plaza, sea absoluta ó accidentalmente, se encargará de ella provisionalmente el que desempeñe la inferior inmediata, entretanto se hace el nombramiento para cubrirla conforme á la ley.

Art. 45. No se comprende en la prohibicion del artículo anterior, para el caso de la eleccion, los cornetas y clarines de órdenes, cabos de cornetas y clarines, ni estos y los cornetas de las compañías. Estos empleados se nombrarán por los comandantes de las fuerzas donde han de servir, con aprobacion de la autoridad política, pudiendo ser personas que no pertenezcan á la guardia; pero si hubiere en ella quienes tengan la instruccion de su clase y lo solicitaren, serán colocados de preferencia. Estos empleados disfrutará el sueldo designado para los del ejército, durante todo el tiempo de su empleo, y cuando la guardia no esté en ejercicios ó en servicio de guarnicion ó de campaña, ademas de las obligaciones de su oficio se ocuparán los sargentos y cabos en la papelera del cuerpo, y los cornetas y clarines de ordenanzas de los comandantes de sus fuerzas respectivas, solamente en casos del servicio. Los que no pertenezcan á la guardia se contratarán por tiempo que no baje de dos años, y ya sea que pertenezcan ó no á ella, quedarán sujetos á todas las obligaciones y penas de la ordenanza.

5ª del art. 28, quedan eximidos de entrar en sorteo para reemplazar las bajas del ejército permanente: á este fin, se dará á todos los interesados, por conducto de la autoridad política de su municipalidad, ó directamente si así lo solicitaren, un certificado del gobernador del Estado, del Distrito ó del jefe político del territorio, que les sirva de resguardo. También estarán exentos de entrar en sorteo para cubrir las bajas del ejército permanente, los ciudadanos que estuvieren haciendo servicio personal en la guardia nacional, durante el tiempo del servicio, si cumplen con todas las obligaciones de éste y no dan ocasion por mala conducta á que se les expulse de la guardia. Esta excepcion es renunciabile, pudiendo los guardias nacionales prestarse voluntariamente á servir en el ejército permanente, y se les concederá que pasen á él.

SECCION 7ª

Del servicio de la guardia.

Art. 52. La guardia nacional se considerará en asamblea, en ejercicios de instruccion y en servicio de guarnicion ó campaña.

Art. Las obligaciones de la guardia nacional en asamblea se reducen á que cada mes se reúnan á pasar revista, armados y en formacion, los ciudadanos que la componen, cuyo acto se verificará desfilando ante la primera autoridad local, el comandante de la fuerza y el recaudador de los fondos de exentos de la municipalidad. Se harán cuatro listas, autorizadas por el comandante, intervenidas por el recaudador y visadas por la autoridad, de las que se remitirá una al gobierno del Estado, Distrito, ó territorio, y las otras tres se recojerán por los funcionarios ante quienes pasa la revista, para sus archivos y demas fines consiguientes. En este acto presentarán los ciudadanos que sirven en la guardia, sus certificados al comandante, quien anotará que el interesado pasó la revista, ó la causa porque no se hubiere presentado, y lo firmará.

Art. 54. Las listas de que habla el artículo anterior contendrán las clases, nombres y destinos de los ciudadanos de la guardia, un extracto y la alta y baja ocurrida en el mes.

Art. 55. Los comandantes de la guardia, sin preferencia, concederán licencia hasta por un mes á los ciudadanos de la fuerza de su mando que la soliciten. Para dos

meses podrán hacerlo con aprobacion de la primera autoridad local; mas para mas tiempo, solamente podrá darla el gobernador ó jefe político respectivo. No se concederá licencia á mas de una tercera parte de la fuerza total, ni podrán comprenderse en las que acuerden los comandantes ó las autoridades locales las épocas de ejercicios de la guardia.

Art. 56. Dos veces cada año, por espacio de quince dias cada vez, comprendiendo en estas épocas el 16 de Setiembre y el 5 de Mayo, se reunirá la guardia nacional por batallones, medios batallones ó secciones menores, segun lo permita la extension territorial del Estado ú otras justas consideraciones, en lugares designados por los gobernadores, á hacer ejercicios de instruccion á mañana y tarde, y para dar lucimiento, y solemnidad con su cooperacion á las funciones cívicas en que se celebren las glorias de la patria, adquiridas en estos dias memorables.

Art. 57. Para cada batallon, medio batallon ó seccion, se nombrarán por los gobernadores ó con su autorizacion, instructores remunerados por el tiempo que enseñen estos ejercicios, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos de la guardia que soliciten este encargo.

Art. 58. En la primera reunion de la guardia nacional á ejercicios, se elegirán jefes y oficiales de la plana mayor de los cuerpos, de la manera dispuesta en el art. 42, y en las reuniones sucesivas se cubrirán las bajas que en adelante ocurran.

Art. 59. La guardia nacional no disfrutará haberes en asamblea ni en tiempo de ejercicios. En este tiempo serán atendidos con igualdad y en comun, los ciudadanos que ocurran á dichos ejercicios, con alimentos abundantes, sanos y preparados con aseo.

Art. 60. Los que sin licencia ni causa justificada faltaren á la temporada de los ejercicios ó desertaren de ellos, sufrirán por primera y segunda vez una multa de \$5 á 25, ó prision de quince dias á un mes en caso de insolvencia, cuya pena se les hará efectiva por la autoridad local de su vecindad, quien podrá exhortarlos á cualquier parte donde se encuentren. A la tercera falta serán dados de baja de la guardia nacional y entregados á la autoridad federal para reemplazos del ejército permanente por cuenta del contingente del Estado á que pertenecen.

Art. 61. La guardia nacional recibirá

instruccion por la misma táctica adoptada para el ejército permanente.

Art. 62. El servicio de guarnicion y de campaña se hará como prescriben la ordenanza y demas leyes militares, á cuyas prescripciones estará en todo sometida la guardia nacional durante este servicio.

Art. 63. La guardia nacional en servicio de guarnicion ó en campaña por cuenta de la federacion, disfrutará haberes iguales á los del ejército permanente. Cuando se emplee por los Estados, gozará de la remuneracion que les designen sus poderes respectivos.

La guardia nacional cuando se emplee en guerra contra los indios bárbaros se considerará en servicio de la federacion y disfrutará de haberes iguales á los del ejército permanente, que se cubrirán de las arcas nacionales.

Art. 64. El servicio de guarnicion ó de campaña no es obligatorio por tiempo seguido que exceda de seis meses. La guardia nacional que estuviere los seis meses en este servicio, será relevada, y no podrá obligársele á volver á hacerlo, por un tiempo igual al que estuvo sirviendo. Esto no comprende el caso extraordinario de que toda la fuerza sea puesta en campaña, en el cual solamente tendrá lugar el relevo de los que cumplan su tiempo de servicio en la guardia, por los que deben entrar á reemplazarlos. Tampoco quedan eximidos durante el receso del servicio de guarnicion ó de campaña, de concurrir á las revistas mensuales y á los ejercicios de instruccion.

Art. 65. Tanto en la temporada de estos ejercicios, como en guarnicion ó en campaña, cuando por justas causas no fuere necesaria la permanencia de la guardia dentro del recinto de las poblaciones, se establecerá fuera de ellas, en los puntos mas á propósito para formar el campamento y para dedicarse á los ejercicios.

SECCION 8ª

Del mando é inspeccion de la guardia nacional.

Art. 66. El presidente de la república es el jefe supremo de la guardia nacional, en los términos que lo previene la constitucion, en su fraccion 20 del artículo 72; y comunicará sus disposiciones por el ministerio respectivo, segun que la guardia esté en asamblea y ejercicios de instruccion, ó

en servicio de armas de la federacion. Los gobernadores de los Estados lo serán de la guardia nacional en sus Estados respectivos.

Art. 67. Los jefes de los cuerpos de la guardia nacional solamente tendrán el mando de ellos cuando se reúnan á ejercicios de instruccion ó entren de servicio de guarnicion ó en campaña, por secciones de dos ó mas compañías, por medios batallones ó batallones enteros. En asamblea ó en servicios de armas por compañías, estarán estas á las órdenes de sus capitanes ó comandantes respectivos, con sujecion á la autoridad civil, en asamblea; y á la que ejerza el mando de la plaza ó de las operaciones de la guerra, en servicio de guarnicion ó en campaña.

Art. 68. Cada vez que la guardia nacional se organice en secciones ó brigadas de dos ó mas cuerpos, ya sean de un mismo ó de diferentes Estados, se nombrará un comandante en jefe de la seccion ó brigada entre los jefes de mayor mando de la misma fuerza que tengan igual graduacion. Esta eleccion se hará en junta de los jefes y capitanes ó comandantes de las compañías, por escrutinio secreto, y organizada la mesa en la forma que se dispone para los demas nombramientos de la guardia, bajo la presidencia del jefe de mayor graduacion ó del que la suerte designare, si hubiere dos ó mas de una misma. Si no hubiere mas que un jefe de graduacion superior, omitiendo el acto de la eleccion, este será el comandante en jefe de la seccion ó brigada.

Art. 69. El comandante en jefe sacará de los ciudadanos de la guardia que queda á sus órdenes, los que deben formar su estado mayor y la mayoría de órdenes de la seccion ó brigada, debiendo ser jefes y oficiales de igual graduacion á la que se requiere para las comisiones que se les confieren.

Art. 70. El comandante en jefe disfrutará durante su encargo, del sueldo, facultades y consideraciones de general de brigada, y los demas empleados, los de la clase que desempeñen; serán sustituidos en sus cuerpos de la manera dispuesta al fin del art. 44, y concluida su comision volverán á sus respectivos destinos.

Art. 71. En ningun caso será permitido refundir unos en otros cuerpos de la guardia nacional, ni unas en otras las compañías, medias compañías ó cuartas de compañía que se organicen conforme al art. 12. Tampoco será permitido en ningun caso convertir en permanentes ó activas las fuerzas de



la guardia nacional, ni reemplazar á los jefes y oficiales que la forman, con otros que no sean elegidos por ella misma, en los términos prescritos en esta ley. La infracción de este artículo será caso grave de responsabilidad de las autoridades ó jefes que la dispongan, permitan y toleren.

Art. 72. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del territorio, serán inspectores de la guardia nacional y de las oficinas recaudadoras de los fondos de la misma, en sus demarcaciones respectivas. Estos funcionarios podrán nombrar subinspectores si no pudieren desempeñar por sí mismos el cargo, encomendándolo á los jefes de los cuerpos de la guardia que estén en asamblea. Los subinspectores serán atendidos durante su misión con los viáticos que los gobernadores les asignen de los fondos de la guardia, sin derecho á sueldo ni ninguna otra retribución por este servicio.

SECCION 9ª

Del armamento, municiones y equipo de la guardia nacional.

Art. 73. El armamento, municiones y equipo de la guardia nacional, se costearán del fondo de exentos de la misma guardia, cubriéndose el deficiente de las rentas de cada Estado, y en el Distrito y territorio de las rentas federales. Los que de estos objetos se pierdan, consuman ó deterioren, estando la guardia en servicio de la federación, serán repuestos de las rentas generales, y de las mismas rentas se harán los gastos de su conservación, mientras la guardia estuviere en este servicio.

Art. 74. El armamento, municiones y equipos que se construyan en las fábricas de la nación, se darán por el costo á los Estados, y si tuvieren que traerse estos objetos del extranjero, se concederá la importación libre de todo derecho, solicitando el permiso del gobierno general, y expidiéndose por el ministerio respectivo la orden para su libre importación.

Art. 75. El armamento de la guardia nacional será uniforme en toda la república, y del mismo calibre que el del ejército permanente. Al efecto, el ejecutivo designará la calidad y condiciones que debe tener, para que los gobernadores se arreglen á ellas en su adquisición.

Art. 76. El armamento y equipo de la

guardia estarán al cargo y cuidado de las primeras autoridades locales, y podrán dejar las armas en poder de los ciudadanos que sirven en la guardia, dando garantías de que las conservarán en buen estado. Se presentarán con ellas cada vez que deban hacerlo, y las repondrán ó pagarán en caso de que se les pierdan ó inutilicen.

SECCION 10ª

De los fondos de la guardia, de su recaudación y distribución.

Art. 77. Los fondos de la guardia se formarán de todas las pensiones, multas y demas cobros que esta ley establece; se llevará de ellos cuenta particular, y su producto se invertirá exclusivamente en los gastos de la guardia, destinándose de preferencia, después de cubiertos los de recaudación y demas precisos para su organización, á la compra de armamento y municiones, fornituras, tiendas de campaña y utensilios para ranchos, hasta que quede bien provista de estos objetos. El deficiente se cubrirá de la manera que en cada Estado establezca su respectiva legislatura, y en el Distrito y territorio, de las rentas federales.

Art. 78. En demarcaciones designadas por los gobernadores ó jefe político en sus gobiernos respectivos, se establecerán recaudadores de los fondos de la guardia. Estos empleados residirán en sus demarcaciones, serán nombrados por los gobernadores, afianzarán su manejo según las bases que por estos funcionarios se determinen, y no podrá desempeñarse el cargo por ciudadanos que estén en servicio personal de la guardia nacional; mas en igualdad de circunstancias entre los que lo soliciten, serán preferidos los cumplidos en dicho servicio ó que estén en los casos del artículo 50.

Art. 79. Los recaudadores estarán bajo la dependencia de los gobernadores, cobrarán todas las pensiones ó cantidades por cualquier título consignadas á la guardia, y las distribuirán de la manera que se les ordene; llevarán los libros necesarios para una contabilidad clara y perfecta y cada mes harán corte de caja, que será visado por la autoridad local de su residencia, y de él remitirán al gobernador ó jefe político los estados que se les prevenga.

Art. 80. Los recaudadores de los fondos de la guardia ejercerán la facultad económico-coactiva concedida á los empleados

de la hacienda federal, contra los causantes morosos, para hacer efectivo el entero de las cantidades que adeuden al fondo que tienen á su cargo.

Art. 81. En retribución de su trabajo, disfrutarán los recaudadores el tanto por ciento de lo que recauden, que se determinare por los gobernadores, y como empleados públicos estarán exentos del servicio personal de la guardia, durante el tiempo del encargo.

SECCION 11ª

De las faltas en el servicio de la guardia nacional, penas que por ellas se han de imponer, y de las autoridades y forma en que han de ser juzgadas.

Art. 82. Estando la guardia en asambleas, incurrir en falta los ciudadanos pertenecientes á ella que no se presenten á la revista mensual, que lo verifiquen en estado de ebriedad, ó que en el acto de ella cometan faltas de respeto ó contra el orden en que debe celebrarse este acto.

Art. 83. Estas faltas serán calificadas por la autoridad local que concurre á la revista, é impondrá por cada falta una multa de uno á cuatro pesos, ó de dos á seis días de prisión en caso de insolvencia. De las resoluciones de la autoridad local no hay mas recurso que el de responsabilidad, que podrá intentar la parte agraviada, á lo mas dentro de sesenta días de dictada la providencia, ante la superior política que debe conocer de sus actos.

Art. 84. La misma pena, pero solamente la corporal, se impondrá en cada falta á los que no concurren á las horas de instrucción, faltaren al servicio ó cometieren otros actos de insubordinación ó indisciplina, cuando la guardia esté en servicio de instrucción.

Art. 85. Las faltas que cometan estando la guardia en este servicio se castigarán por el comandante de la fuerza, pudiendo cualquiera otro superior del faltista poner á este en detención, si lo creyere necesario, mientras dá cuenta al comandante para que resuelva lo conveniente.

Art. 86. Si el penado no se conforma con el castigo que se le imponga, lo hará presente en el acto, é inmediatamente será consignado al consejo de disciplina, el que oyéndolo, así como el informe que se diere de su falta, en proceso verbal y sumariamen-

te, resolverá lo que estime de justicia, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 87. En cada cuerpo habrá un consejo de disciplina que presidirá el oficial de mayor graduación de los que lo forman, siendo él el que comunique las resoluciones del consejo á quien corresponda, para su cumplimiento; se compondrá de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento y un cabo ó soldado. Los vocales de este consejo se nombrarán por los individuos de su clase, y su encargo durará la temporada de ejercicios en que sean nombrados.

Art. 88. Las faltas de naturaleza de las expuestas, que se cometan por los gefes del cuerpo, serán corregidas por los gobernadores y gefe político respectivo, según sus facultades gubernativas.

Art. 89. Cuando las faltas de que tratan los artículos anteriores importen un delito definido por las leyes, se consignará el culpable al juez ordinario.

Art. 90. Las faltas y delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar, que se cometan en servicio de armas, estando la guardia de guarnición ó en campaña, serán juzgadas y sentenciadas conforme á las leyes militares. Al efecto, los gefes cuidarán de que cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el caso de entrar en servicio se les advertirá que quedan sujetos á dichas leyes.

SECCION 12ª

Disposiciones generales.

Art. 91. En los actos del servicio se guardará á los superiores el respeto y subordinación debidos á su clase. Fuera de estos actos no habrá distinción ninguna entre los individuos de la guardia.

Art. 92. No podrá exigirse el uso de uniformes en la guardia nacional. Los ciudadanos que la componen son libres para usar el traje que quieran, y únicamente se les podrá exigir que no sea de naturaleza que embarace el uso de la arma ó les impida moverse con regularidad y expedición. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos, en actos del servicio usarán las divisas de la clase que representen.

Art. 93. La guardia nacional no puede deliberar en cuerpo, ni representar, ni tomar resolución sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudada-